

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

SALA UNI INSTANCIAL

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE : SU-JNE-004/2007

ACTOR : PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO COALICIÓN
INTERESADO "ALIANZA POR
ZACATECAS"

MAGISTRADO : JOSÉ MANUEL
PONENTE ORTEGA CISNEROS

Guadalupe, Zacatecas, (27) veintisiete de julio de (2007) dos mil siete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SU-JNE-004/2007, formado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral número Cinco en el Estado, con cabecera en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, la declaración de validez de la elección respectiva, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, alegando la nulidad de la elección por presuntas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Elección. El (1) primero de julio del (2007) dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral, para elegir diputados a la Legislatura y Ayuntamientos en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Acto Impugnado. El (4) cuatro de julio de (2007) dos mil siete, el Consejo Distrital número Cinco, con sede en Guadalupe, Zacatecas, realizó el Cómputo Distrital respecto de la elección de Diputados, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	4,767	CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	2,465	DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO
COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS 	6,495	SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,462	UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS

<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> 	1,313	UN MIL TRESCIENTOS TRECE
<p>NUEVA ALIANZA</p> 	735	SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
<p>ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA</p> 	246	DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p> 	0	CERO
<p>VOTOS VÁLIDOS</p> 	17,483	DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
<p>VOTOS NULOS</p> 	696	SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS
<p>VOTACIÓN TOTAL</p>	18,179	DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo respectivo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de los integrantes de la fórmula que obtuvo la mayoría

de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

III. Presentación del Medio de Impugnación. Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, a las (23:30 horas) veintitrés horas con treinta minutos del día (07) siete de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral a través del Ciudadano GILBERTO ZAPATA FRAYRE, Representante del citado Partido ante el Consejo responsable, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, esgrimiendo agravios por los que aduce la actualización de la causal abstracta de nulidad de elección, por irregularidades graves, generalizadas y sustanciales ocurridas en el transcurso del proceso electoral.

IV. Recepción y Aviso de Presentación. Mediante acuerdo de fecha (07) siete de julio del presente año [foja (242) doscientos cuarenta y dos del principal], la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del mismo, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas. En fecha (08) ocho de los que cursan, mediante oficio CDE-V-384/07, la responsable informó a esta Sala de la presentación del medio de impugnación, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

V. Tercero Interesado. El (10) diez de julio del año en curso, la Coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto del Ciudadano GUSTAVO GONZÁLEZ CHAIRES, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo Distrital Electoral número Cinco, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión al Tribunal Electoral. El (12) doce de julio del presente año, a las (14:26 horas) catorce horas con veintiséis minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal [acuerdo visible a fojas (470) cuatrocientos setenta a la (472) cuatrocientos del principal], se recibió el Oficio número CDE-V-389/07, de esa misma fecha ([visible a fojas (3) tres y (4) cuatro del expediente], signado por la Licenciada BRENDA MARTÍNEZ DÍAZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral número Cinco con sede en Guadalupe, Zacatecas, mediante el cual la autoridad señalada como responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, conjuntamente con su informe circunstanciado.

VII. Turno. Por acuerdo de (13) trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordena registrar el medio de impugnación en el correspondiente Libro de Gobierno, bajo el número que legalmente le correspondió, y turnó el medio de impugnación a la Magistratura a su cargo, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

VIII. Sustanciación. Mediante auto de fecha (23) veintitrés de julio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda, se tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales, y toda vez que se encontraba debidamente substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción, y la Sala Uniinstancial es competente, para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos a), c), d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 102 y 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 77, 78, fracción I, 79 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 7, 8, fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54, párrafos primero, segundo y tercero, fracción III, 55, párrafo segundo, fracción III, 59, 60, 61 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería.

I. En relación a la parte actora:

a) El actor, Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político

nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

b) Asimismo, en los términos del artículo 13, fracción V, en relación con el artículo 10, fracción I, inciso a), y el 55, todos de la ley procesal de la materia, se tiene por acreditada la personería de GILBERTO ZAPATA FRAYRE, quien presentó la demanda que dio origen al juicio que ahora se resuelve, ostentándose como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número Cinco, con sede en Guadalupe, Zacatecas, toda vez que acompañó a su demanda la constancia que lo acredita como tal [foja (241) doscientos cuarenta y uno del principal] y, en el mismo sentido, la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve [foja (274) doscientos setenta y cuatro del principal].

II. En relación al tercero interesado:

a) La Coalición "Alianza por Zacatecas", se encuentra legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, en relación con el 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de tratarse de una coalición electoral, conformada por dos partidos políticos nacionales, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) En los mismos términos, se tiene por acreditada la personería de GUSTAVO GONZÁLEZ CHAIRES, quien compareció en representación de la Coalición "Alianza por Zacatecas", toda vez que en autos obra su acreditación como representante

propietario de dicha Coalición ante la autoridad responsable [foja (270) doscientos setenta del principal].

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno el análisis del cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la instauración del juicio de mérito, a efecto de verificar si no se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

a) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue presentado dentro del plazo de (3) tres días contados a partir del siguiente al en que concluyó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados de Mayoría Relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral número Cinco, es decir, dentro del término legal para hacerlo, tal como lo dispone el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicho Cómputo Distrital, concluyó a las (17:00 horas) diecisiete horas del día (04) cuatro de julio de (2007) dos mil siete, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital [fojas (407) cuatrocientos siete a (436) cuatrocientos treinta y seis del principal), documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que si el plazo de tres días arriba mencionado comenzó a contar a partir del día (5) cinco de julio del actual, y la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el día (7)

siete de julio siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente [fojas (68) sesenta y ocho y (69) sesenta y nueve del principal]; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Requisitos de Procedencia. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 13 de la ley procesal de la materia, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio procesal, señaló los actos impugnados, identificó a la autoridad señalada como responsable y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo además con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, ya que de igual forma, en cumplimiento a lo establecido en este último artículo, en la demanda se hace constar que el acto impugnado consiste en los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral número Cinco, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el referido Consejo Distrital a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; asimismo, en el escrito de demanda se hace la mención respecto a la anulación de la elección que se solicita y se expresan los argumentos tendientes a acreditar la causal de nulidad abstracta de la elección que se invoca.

Por otro lado, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que el mismo fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo

32, de la ley de la materia. Además en el escrito de comparecencia se señaló el nombre de la Coalición compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, además de que se ofrecieron pruebas, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

c) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado hace valer las siguientes causas de improcedencia:

1. Expresa el recurrente que el medio de impugnación intentado debe tenerse por no presentado, toda vez que no se colman los presupuestos enunciativos señalados en la fracción II del artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en razón de que de la lectura integral del escrito presentado por el Partido Acción Nacional en el que se contiene el Juicio de Nulidad Electoral no se observa, ni aun de manera implícita, datos o enunciamientos algunos por medio de los cuales se pueda inferir cuáles son los generales del representante partidista actor; esto es, cuáles son los datos tendentes a saber la edad, domicilio, ocupación, origen y vecindad del representante referido.

La causal de improcedencia invocada es infundada, ya que en la especie, si se cumplió con el requisito previsto en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En efecto, en lo que al caso interesa, el artículo 13 de la citada ley de medios de impugnación dice:

Artículo 13.-

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;

V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y

X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones, IV y V del primer párrafo del presente artículo, el órgano resolutor, requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en un plazo de 48 horas contadas a partir del momento en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral, o en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal hará constar la hora en que se fije en los estrados, dicho requerimiento.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción IX del primer párrafo de este artículo.

El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes."

El análisis del precepto legal transcrito, permite afirmar que el legislador del Estado de Zacatecas, en el título Segundo relativo a las reglas comunes de los medios de impugnación, previó en el capítulo cuarto intitulado: "Requisitos del Medio de Impugnación", que el escrito por el que se interponga un medio de impugnación debe cumplir con ciertas formalidades, entre otras, la de señalar el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que comparece, ya que de no hacerlo así, da lugar a tener por no presentado el escrito de impugnación.

El acatamiento de tales requisitos tiene relevancia, en la medida en que al cumplir con tal disposición el juzgador está en aptitud para verificar si el escrito impugnativo sometido a su jurisdicción, cuenta o no con los requisitos para que sea admitido y en su oportunidad, pueda ser analizada en el fondo la litis planteada y resolver conforme a Derecho.

Esto es, la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la ley de medios de impugnación, dependerá tanto del medio de impugnación como de la calidad con la que comparece la persona que promueve, esto es, si interpone el medio de impugnación en representación de un ente político o por su propio derecho

Ahora bien, el requisito previsto en la aludida fracción II, se integra por tres elementos: el nombre del actor, sus generales y el carácter con que comparece.

En concepto de la coalición tercera interesada, la falta de cualquiera de esos tres elementos sería suficiente para desechar de plano la demanda, basada en que el mismo artículo 13 prevé

que el incumplimiento del requisito establecido en la fracción II será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Se considera infundado el planteamiento de la citada coalición, porque de la interpretación sistemática de esa disposición con lo previsto en el artículo 14, fracción II, del mismo ordenamiento legal, se colige que el señalamiento del nombre es el requisito esencial que debe satisfacer el promovente de un medio de impugnación, puesto que en esta última se establece que son causas de improcedencia de los medios de impugnación cuando éstos no contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva.

En este sentido, la mención de las generales del promovente solamente constituye un elemento auxiliar de identificación de quien presenta la demanda, cuya omisión no tendría la entidad suficiente para tornar improcedente el medio de impugnación.

Además, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas no se define en qué consistirán esas generales, de ahí que legalmente no existe sustento para afirmar que por generales se debe entender la mención de la edad, estado civil, origen, vecindad, profesión u oficio, sin que sea suficiente citar lo que al respecto se observa en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, porque ese concepto está referido a las preguntas que la ley preceptúa para todos los testigos, sin que en este caso se esté en ese supuesto, puesto que no se trata de una persona que ostente esa calidad.

En las relatadas circunstancias, en el presente caso, es claro que el escrito por el que el Partido Acción Nacional interpuso el

presente Juicio de Nulidad Electoral, satisface el requisito contenido en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, toda vez que de una lectura integral al mismo, es posible concluir que, en cuanto a tal requisito, sí reúne las exigencias mínimas para determinar que está colmado, puesto que el actor hizo constar su nombre y el carácter de representante del Partido Acción Nacional, lo cual acreditó mediante el documento donde consta su acreditación ante el Consejo Electoral responsable, el cual no fue objetado en cuanto a su contenido o autenticidad, por la coalición tercera interesada. Además, al mencionado promovente, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral número Cinco.

2. Manifiesta el tercero interesado que en el escrito de demanda se hace una exposición de hechos y agravios ajenos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral número Cinco, que se impugna. Que en esa circunstancia, dicha demanda carece de hechos que sean propios, adecuados o al menos relacionados con la elección del distrito en referencia. En el mismo sentido, argumenta que deviene improcedente el medio de impugnación en razón de que el recurrente incumple con la obligación que le impone la fracción IX, del artículo 13 de la ley impugnativa de la materia, relativa a ofrecer y adjuntar al escrito de demanda los medios de impugnación que estime pertinentes y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas.

Las anteriores causas de improcedencia deben desestimarse, en razón de que devienen INFUNDADAS.

Lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la coalición "Alianza por Zacatecas", deviene en razón de que, contrario a lo aducido por el tercero interesado en la presente causa, en la páginas (5) cinco de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, en la parte relativa al cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación, se señala: "...VI.- EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO: LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE (sic) RESPECTIVA, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DISTRITAL Y CONSECUENTEMENTE LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO ES EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE ZACATECAS EN EL DISTRITO V CON CABECERA EN GUADALUPE..." Además, en la página (7) siete del libelo de demanda, el recurrente, al señalar la elección que se impugna, manifiesta que "...la Elección que se impugna es la de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Distrito V con cabecera en Guadalupe, Zacatecas así como la declaración de validez de la misma hecha por el consejo Distrital Electoral efectuada en dicho lugar..."

Los señalamientos anteriores, que se expresan en la demanda de mérito, evidencian con claridad que el Partido Acción Nacional endereza el presente Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, acto realizado por

el Consejo Distrital Electoral número Cinco, con sede en Guadalupe, Zacatecas.

A mayor abundamiento, debe precisarse que los requisitos del medio de impugnación a que se refieren los artículos 13 y, en particular para el Juicio de Nulidad Electoral, el artículo 56, del mismo ordenamiento legal, se refieren a requisitos procesales que deben cumplir los escritos por los que se interponen los medios de impugnación, por lo que su cumplimiento queda acreditado cuando los promoventes expresen, como en el caso, el acto reclamado o los resultados de la elección cuyo cómputo se impugne, con independencia de que los agravios hechos valer en el medio de impugnación llegaren a resultar fundados, infundados o inoperantes o que los medios de convicción allegados con la demanda sean pertinentes o no para acreditar las pretensiones del actor, cuestión que se analiza al momento de que el juzgador realiza la contestación de los agravios esgrimidos y realiza la valoración de los medios de prueba ofrecidos, actividad que se verifica al momento de efectuar el estudio de fondo de la cuestión planteada y no en el momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En la presente causa, como ya se señaló, el Partido Acción Nacional realizó la manifestación expresa de que impugna los resultados del cómputo Distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y consecuentemente la entrega de las constancias de mayoría y validez, y señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Zacatecas en el Distrito Electoral número Cinco, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, con lo que acredita el cumplimiento del requisito de procedencia a que se refiere el

artículo 56, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Desestimadas las causales de improcedencia invocadas, se advierte, además, que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que en el presente medio de impugnación:

a) El acto reclamado, según se desprende de lo alegado por el recurrente, sí afecta el interés jurídico del actor, dicho acto no se ha consumado de un modo irreparable ni ha sido consentido expresamente;

b) El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación que nos ocupa, y

c) En el escrito de demanda solamente se impugna la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número Cinco, con sede en Guadalupe, Zacatecas.

d) Interés Jurídico. El Promovente acredita su interés jurídico en términos de lo establecido en los artículos 9, 10, 55 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número Cinco, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, haciendo valer al efecto la causal abstracta de nulidad de elección por haber acontecido irregularidades graves en el desarrollo del proceso electoral.

Robustece lo anterior, el criterio de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

e) Conexidad de la causa y medios probatorios. Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la conexidad de la causa, toda vez que señala que el presente juicio guarda relación, tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados, con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de

inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar con una copia simple de la solicitud de pruebas que obran anexas al diverso Juicio de Nulidad Electoral presentado ante el Consejo Distrital 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en donde solicitó al Presidente de dicho Consejo la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la valoración probatoria.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: "Básicamente es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva de la materia que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del Juicio de Nulidad Electoral deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que, además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.

“ARTÍCULO 44

[...]

VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y que guarde relación o conexidad con algún juicio de

nulidad electoral, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.

[...].

“ARTÍCULO 50

[...]

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y, a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 trasuntos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen

dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, cuando habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora, cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo distritales y municipales, porque en los casos concretos, no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio aportado en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios probatorios que presuntamente aportó en un diverso juicio sean tomados en cuenta en la substanciación del presente medio

de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, lo que se pretende anular son resultados electorales diversos al del presente Juicio de Nulidad, en el que se combaten los resultados obtenidos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número Cinco; y no debe perderse de vista que, como ya quedó descrito, es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, conforme al artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe la figura jurídica de la conexidad invocada, y, por tanto, la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio

CUARTO.- Los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, están enfocados a hacer valer la llamada causal abstracta de nulidad de elección, por la presunta intromisión del Gobierno del Estado en el proceso electoral, misma que la aborda en tres vertientes: a) difusión y aplicación de programas sociales y obras públicas en tiempo de proceso electoral, con la finalidad de beneficiar a los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas"; b) utilización, por parte de los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", de una imagen en sus mensajes de campaña, similar o igual a la imagen corporativa del Gobierno del Estado; y c) difusión de mensajes de la Gobernadora del Estado durante el período de "veda electoral" y el día de la jornada electoral.

Los agravios están expresados en las vertientes siguientes, así como en los términos que para cada una de ellas se precisan:

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Se queja el actor de que en el Portal en Internet del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), aparecieron algunas publicaciones en fechas cuatro de enero, veintiuno de marzo, diez de abril, veintinueve de abril, diecisiete de mayo, diecinueve de mayo, cinco de junio, once de junio, veintisiete de junio y seis de julio, en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- Celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el municipio de Pánuco;
- Entrega de desayunos escolares fríos;
- Referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- Celebración del día del niño en las instalaciones de la feria Nacional de Zacatecas;
- Atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril;
- Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho

despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección electrónica, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de orientación alimentaria que se realizó en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto "Hambre", en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre "Elaboración Casera de Productos de Limpieza" en Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en el mes de mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: "DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS", realizando lo referente a la presentación y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos "IMAGEN 10" y "El Sol de Zacatecas", aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la que tal funcionaria hace mención a logros y planes de su gobierno, como entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo, el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico "Imagen 10", de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de "El Sol de Zacatecas", del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico "Imagen 10", cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas"; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición "Alianza por Zacatecas", en el municipio de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad del presente medio de impugnación.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado, el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de "TV Azteca

Zacatecas”, realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

“[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luis Potosí queda lista este año.

De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán”. Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también respecto de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueran transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que, a decir del recurrente, se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero al igual que los medios de convicción anteriores, éste tampoco fue acompañado a la demanda

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido,

como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de "veda" electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que corrió con la misma suerte que las demás pruebas técnicas.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Aduce el recurrente que le causa agravio el simple y llano hecho de la conducta desplegada por los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", al utilizar propaganda electoral con símbolos e imagen corporativa del Gobierno del Estado y del Sistema DIF estatal.

Argumenta que la irregularidad invocada se realizó de manera general en toda la geografía del Estado, así como por todos y cada uno de los candidatos de la Alianza debidamente registrados ante los organismos electorales, razón suficiente para considerarla como una estrategia sistemática de campaña, es decir, una estrategia plenamente dirigida a la obtención del voto, mediante la utilización de símbolos o imagen de gobierno del Estado, confundiendo con este hecho a la ciudadanía y obteniendo

una ventaja indebida, violentando garantías constitucionales tuteladas en el sistema de nulidades.

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición "Alianza por Zacatecas" es idéntica, lo que, a su juicio, se evidencia al acceder a la página de Internet: <http://dif.zacatecas.gob.mx>.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Expresa que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja, porque la Coalición "Alianza por Zacatecas" ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un trailer cargado de cemento sobre la carretera que conduce al municipio de Ojocaliente, que dicho trailer fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el Municipio de Ojocaliente, se detectó un trailer cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, perteneciente a ese municipio y que estaba siendo

descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un trailer con cemento, para inducir el voto.

Que el quince de junio, en el municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer distribuía las despensas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios trailers para ser enviados a diferentes municipios del Estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías; sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos.

d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIAOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. (PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO)

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, panistas del Estado de Guerrero fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del Estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de amedrentar a quienes habitaban ahí e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma, a pesar de que el actor señala que exhibe videos para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL, MEDIANTE DIFUSIÓN DE MENSAJES.

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina transmitió un mensaje en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: "... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana".

Reseña que estos mensajes fueron transmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público, por lo que solicita se requiera a las empresas televisivas para que informen a este Tribunal el pautado de dicho promocional, los costos, contratos y medios de pago utilizados.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del Estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades; ello lo pretende corroborar con un Disco de Video Digital (DVD) que argumenta obra en poder del Instituto Electoral del Estado, en específico en la base del monitoreo de medios.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado, porque al emitir mensajes en el momento de la "veda", trasciende a la reflexión de los electores, lo que afecta a la libertad del sufragio.

En lo que refiere a este apartado, el actor tampoco exhibe los medios de prueba que indica en su libelo de demanda.

f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña electoral de dos mil siete, en el municipio de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición "Alianza por

Zacatecas" utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel Estado, para la colocación de propaganda electoral, medios probatorios que no fueron exhibidos con el medio de impugnación.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero del presente año se promocionó la imagen del candidato a Diputado por el Distrito II de la Capital, cuando tal persona aún era presidente municipal. "

Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicada en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Este Órgano Colegiado analizará, en primer término, la procedencia de la citada causal de nulidad de elección que no se encuentra descrita en forma explícita en los ordenamientos electorales del Estado y, posteriormente, examinará los motivos de disenso esgrimidos que el actor reseña como irregularidades que dan sustento a la mencionada causa abstracta.

En ese orden de ideas, resulta que el inconforme expresa sus agravios en tres temas, señalando en cada uno de ellos y en forma indistinta, alegaciones que, en el caso de algunos razonamientos, tienen estrecha relación entre sí.

Así, al haber vinculación entre las ideas y alegatos del recurrente, en concordancia con el principio de congruencia, los agravios esgrimidos que tengan esa correlación, se agruparán para su estudio, contestándose en forma individual en lo que concierne a los actos combatidos.

Lo anterior implica que se analizarán todas y cada una de las cuestiones sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, lo que no causa perjuicio al partido político recurrente, tal y como se describe en la Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y cuyo rubro reza: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Se precisa que este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal abstracta de nulidad de elección invocada por el recurrente, toda vez que el impugnante basa su demanda

exclusivamente en la expresión de argumentos tendientes a acreditar la actualización de la mencionada causal, a efecto de que se declare la nulidad de la elección que se combate, que se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos ganadores, que es la pretensión del actor, toda vez que mediante el medio de impugnación que se resuelve, se intenta controvertir la declaración de validez de la elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral número Cinco, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

Una vez definida la manera en la que se analizarán los motivos de lesión de los que se duele la actora, esta Sala procede a realizar el estudio de fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

QUINTO. La litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral número Cinco de Guadalupe, Zacatecas, con base en los agravios que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal abstracta de nulidad de elección y, como consecuencia, si debe declararse la nulidad de la elección impugnada, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Antes de hacer pronunciamiento alguno, es importante realizar algunas consideraciones respecto a lo alegado por el actor en relación con la causal abstracta de nulidad de elección.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección en el Estado de Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección. No obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales y sus correspondientes artículos, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron violentados por diferentes entes, concretándose exclusivamente a señalar en las paginas (32) treinta y dos y (33) treinta y tres de su escrito de demanda los preceptos 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los cuales no guardan íntima y necesaria relación con la causal abstracta de nulidad de elección que pretende sea estudiada por este Tribunal electoral, ya que se refieren a causas de nulidad expresas y por inelegibilidad; sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que, de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número Cinco, con cabecera en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, sobre la base de

alguna causal diferente a las previstas en los artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, un diputado, o bien, de gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales "específicas" son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales "genéricas" que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no están prescritos en la ley, por imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral de este Estado son causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las previstas en el artículo 52, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal "abstracta" de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de esta marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.

....

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Esto es, en relación con el derecho electoral aplicable en Tabasco y Yucatán, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que en adición a las causales expresas y específicas de nulidad, existe una causal de nulidad de elección denominada "abstracta", mediante la cual, las irregularidades

electorales que no pueden ser incluidas en alguna causal expresa de nulidad, son confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si producen en éstos alguna afectación grave y determinante.

Ahora bien, es de medular trascendencia señalar que ya existe precedente firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicabilidad de la causal referida en el ámbito de esta entidad federativa, identificado con la clave SUP-JRC-179/2004; por tanto, en opinión de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es indudable que en nuestro Estado eventualmente puede actualizarse la denominada causal abstracta de nulidad de elección.

Para sustentar la afirmación anterior, debe tomarse en cuenta que la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales que debe reunir una elección, para que pueda considerarse democrática, sólo en aquellos casos en los que se impugne su validez y con base en la aplicación de los principios generales del derecho, al haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable, puede realizarse su estudio, tal y como se desprende de los artículos 35, 39, 40, 41, 60, 99, 115 y 116, de la Constitución General de la República, 2, 6, 35, 36, 37, 38, 42 y 103, de la Constitución Local de Zacatecas, en relación con los artículos 3, fracción II, 8, 98, 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta misma entidad federativa.

De los preceptos anotados pueden identificarse, por una parte, una serie de principios fundamentales en una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección se considere un producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular y, por otra parte, para la tutela de estos principios, el establecimiento de una causal abstracta de nulidad de elección, aplicable a los comicios estatales, cuando se pruebe que alguno de esos principios fundamentales ha sido vulnerado de manera tan trascendente, que imposibilite tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia, se generen dudas fundadas sobre la credibilidad y legitimidad de la elección y de los candidatos triunfadores en esta.

Estos principios se definen como imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no renunciables. Dichos principios son, entre otros: que las elecciones deben celebrarse de forma libre, auténtica y periódica; el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para verificar que las elecciones se ajusten a estos principios, en las leyes electorales se ha establecido un procedimiento de "calificación", que no se ocupa de la revisión exclusiva y particular de un acto del proceso electoral, sino que se encamina a la

verificación, en su conjunto y al final de éste, de la legalidad del proceso en toda su extensión.

En el ámbito de las elecciones locales, las determinaciones sobre la actualización de la causal abstracta de nulidad, como consecuencia de la revisión de la legalidad de todo proceso, visto en conjunto, corresponden de oficio a la autoridad electoral administrativa, en el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y a la sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Esta posibilidad de aplicar directamente los principios electorales fundamentales, existe para este Tribunal desde que se otorgó a esta jurisdicción electoral, competencia para garantizar la legalidad de todos los actos electorales, habiendo quedado superada la limitación para poder anularlos, sólo por las causas expresas y limitadas previstas en la ley para, en cambio, consolidar el principio de anulabilidad de todo acto electoral que se considere ilegal o inconstitucional.

Aunque debe quedar claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: la causa abstracta de nulidad sólo procede para subsanar las lagunas legales provocadas por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a todas aquellas irregularidades que resulten graves y determinantes para los comicios.

Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean

omisas, cabrá aplicar mediante las reglas y principios constitucionales en materia electoral, la denominada causal abstracta de nulidad de elección. Esta causa de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Lo anterior debe tenerse muy presente, para poder entender por qué la causal abstracta de nulidad tiene en el régimen electoral de los estados de Tabasco y Yucatán, un alcance mayor al que tiene, por ejemplo, en el régimen electoral federal.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro Estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y el código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Sin embargo, a nivel federal, la causal genérica de elección sanciona la comisión de violaciones sustanciales en la jornada electoral; mientras que la causal abstracta de elección, por exclusión, sanciona irregularidades no incluidas en la causal genérica de elección (las cometidas en la jornada electoral), ni en alguna otra causal expresa.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y la ley federal prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3EL 011/2001, que a continuación se citan.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 584-585).

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no

se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 577-578).

Ahora bien, el elemento normativo en que se basa la causa genérica de nulidad de elección, consistente en que las violaciones o irregularidades se den en la jornada electoral, no es aplicable rigurosamente en la causal abstracta, pues en relación con este apartado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en diversos precedentes que entre las irregularidades cometidas en la jornada electoral, debían incluirse aquellas que no ocurrieron precisamente el día de la jornada electoral, cuando es claro que el resultado de tales violaciones sustanciales se actualizó precisamente en la jornada electoral, en que surtió efectos la conculcación de la libertad de sufragio de los electores, como consecuencia de la influencia indebida en el ejercicio del sufragio ciudadano, al romperse las condiciones necesarias para garantizar la equidad durante la

contienda electoral y preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores.

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, en el derecho electoral federal tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Lo anterior, desde luego, referido al alcance que la causal abstracta tiene en el derecho electoral federal, ya que, como antes se dijo, esta causal podrá tener en cada régimen electoral un alcance diverso, que no es otro sino el alcance que tengan las lagunas por imprevisión en el respectivo régimen. Así por ejemplo, en las legislaciones electorales de Tabasco y Yucatán, como se vio en los precedentes citados en párrafos anteriores, la causal abstracta de nulidad de elección también incluye la tutela de la libre expresión del voto el día de los comicios, y consecuentemente sanciona irregularidades ocurridas en la jornada electoral, debido a que en tales legislaciones no está prevista una causal genérica de elección que precisamente prevea la nulidad por violaciones sustanciales en la jornada electoral, que sean diversas a las irregularidades previstas en las causales específicas de nulidad de elección. En materia federal, por el contrario, la causal abstracta

tiene un alcance menor, precisamente porque el régimen de causales expresas tiene un alcance mayor que en realidad se traduce en una tutela integral a la libre expresión del voto en los comicios.

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, sólo aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para

que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera". (Tesis relevante S3EL 012/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644).

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acrediten en autos los siguientes elementos:

Primero: debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya concurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre;

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las pruebas señaladas en la disposición normativa invocada.

Todo lo anteriormente expuesto, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral,

relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y, por ende, la procedencia para que esta Sala resolutoria, analice los motivos de disenso alegados por el impetrante, aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

SEXTO. Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro Estado no es la excepción; también en éste, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor o enjuiciante demostrar los hechos en que se base para solicitar la causa de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", utilizaron la imagen corporativa del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la

Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del PRD) y el primero de julio (conminando a votar); que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del PAN y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor en su demanda, señala que exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, el impugnante omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, por lo que este Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este Tribunal advierte, que no se hacen valer agravios específicos sobre la elección correspondiente al Distrito Electoral número Cinco, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, puesto que señala argumentos genéricos que a decir del incoante ocurrieron en diversas partes del Estado, pero sin que se determine o precise cuál fue el impacto que las irregularidades invocadas tuvieron en el Distrito impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades.

Sin embargo a pesar de ello, esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva, y resolverá con los elementos que obren en autos y se avocará a valorar el material aportado por el actor en el presente expediente, a fin de determinar si dicho cúmulo probatorio tiene relación con algunos hechos ocurridos en el Distrito número Cinco, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección. Ello en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Dentro de su escrito recursal, el accionante se concreta a reproducir once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), visible en la siguiente dirección electrónica: (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Dichos medios de convicción tienen el carácter de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo de la Ley adjetiva de la materia, y su valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafos primero y tercero, de la misma ley, por tanto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, estos únicamente pueden generarse indicios muy leves y aislados de las afirmaciones del actor, insuficientes para alcanzar la pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Aduce el impetrante, que el Gobierno del Estado intervino en el proceso electoral de manera permanente y reiterada, vulnerando el artículo 142 de la Ley Electoral local, ello en razón de que, a juicio del actor, el Gobierno del Estado no dejó de publicitar la obra pública y actividades relacionadas con acciones de carácter social, logrando con ello, inmiscuirse de manera indebida en el proceso electoral, mediante una conducta generalizada y grave, con la intención y finalidad de inducir al electorado para que se emitiera el sufragio a favor de los candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", poniendo en clara desventaja a los institutos políticos que representaron la oposición en el Estado.

El accionante afirma que, durante la preparación de la jornada electoral, se difundieron indebidamente obras de carácter social ejecutadas por el Gobierno del Estado, realizando dicha publicitación en diversos medios de comunicación social, (la televisión, notas periodísticas, radio), aunado al hecho de que la titular del Ejecutivo Estatal, no suspendió sus giras de trabajo, en las que informó a la ciudadanía sobre las obras que fueron realizadas en beneficio de la sociedad zacatecana para, con ello, según la óptica del partido actor, influir en el ánimo del elector.

En la demanda de estudio, se desprende la afirmativa del partido actor, respecto a que la difusión que se ha mencionado vulnera lo establecido en el artículo 142, de la Ley Electoral del Estado, que contiene la prohibición a los gobiernos de nivel estatal y municipal para hacer promoción de los programas de carácter social, suspensión que deberá prevalecer a partir del registro de las candidaturas, durante el desarrollo de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

En ese tenor, expone el impetrante que, con las acciones realizadas por el Gobierno del Estado y sus dependencias, se entorpeció, dificultó y obstaculizó el proceso electoral para elegir a los candidatos de elección popular para renovar a los integrantes de la Legislatura y a los (58) cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, de conformidad a lo estipulado en los artículos 36, 83, fracción IV, y 167 de la Constitución estatal.

Arguye, que la difusión llevada a cabo, influyó decisivamente en el electorado toda vez que, los ciudadanos fácilmente vinculan los logros del gobierno en turno, con los candidatos que postula la Coalición "Alianza por Zacatecas", como en el caso el candidato a Diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral número Cinco, lo que consiste en una doble campaña, y detalla que la difusión propagandística, la basó el gobierno estatal, a través de notas periodísticas, inserciones pagadas en medios impresos; spots en medios electrónicos, entrevistas realizadas a la Gobernadora en la televisión y difusión hecha en gira de trabajo.

A efecto de acreditar su afirmación, el Partido Acción

Nacional ofreció diversos medios probatorios, los que serán desentrañados y valorados más adelante, para determinar si se justifican las pretensiones que aduce el actor.

Previo análisis del agravio en comento, es necesario acudir al marco legal que regula la publicitación de obras de carácter social del gobierno estatal y municipal, en periodos electorales, así como a diversas acepciones relacionadas con el tema en estudio.

El artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.

2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.”

El párrafo 2º, del artículo 142, de la Ley Electoral del Estado, contiene una prohibición de hacer o realizar una acción, dirigida específica y especialmente, a los niveles de gobierno

estatal y municipales, así como sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, acción que se traduce en la obligación de no realizar propaganda sobre programas de carácter social, o a favor de determinado partido político, coalición o candidato.

Asimismo, la señalada disposición normativa establece el carácter temporal de dicha prohibición, puesto que tal proscripción tendrá vigencia única y exclusivamente durante el período relativo a las campañas electorales tendientes a la obtención del voto popular, tiempo conocido como veda de promoción de obra pública y programas de carácter social.

Ahora bien, se tiene que el programa social, implica la realización de actos tendientes al combate a ciertas necesidades que presenta la sociedad zacatecana, o a la creación de mejores condiciones de vida.

Un servicio público, se traduce en la suministración de prestaciones a la sociedad integrante de esta entidad federativa, siendo un deber para el Estado, ejercer programas sociales a favor de los ciudadanos integrantes de su territorio.

A su vez la obra pública, es la realización material de algo, que será de utilidad pública.

El agravio alegado por la actora, se califica como INFUNDADO, en base a las consideraciones siguientes:

Resulta que la prohibición estipulada en el artículo 142, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, impide explícitamente a

los gobiernos estatal y municipales, la difusión de los programas de carácter social, a cargo de dichas autoridades, así como aquella dirigida a favor de algún partido político o candidato; tal limitación se establece con la finalidad de que por parte de una entidad pública no utilice la citada difusión para beneficiar a algún partido o candidato y, con ello, éstos obtengan una ventaja indebida, respecto a la obtención de votos en un proceso comicial, al aprovechar la difusión de programas y obras dirigidos a sectores desprotegidos en el Estado, y que con base en ese actuar ilegal de la esfera gubernamental, se pudiera influir en el ánimo de los electores, afectando la libre emisión de su sufragio, lo que perturbaría gravemente los principios de legalidad, certeza y de libertad.

Aunado a lo anterior, también se debe establecer que, el hecho de que todo ciudadano, sea cual fuere el cargo que desempeñe, tiene el derecho a externar y a emitir su opinión, toda vez que, se hace uso de su derecho de expresión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución federal; se debe señalar que también existen limitaciones a ese derecho de expresión y, no obstante de tratarse de una garantía constitucional, se instituye que en el caso concreto que, respecto del titular del Ejecutivo Estatal también existe la obligación de limitarse a rendir declaraciones propias, tendientes a publicitar obras públicas, programas sociales, así como declaraciones dirigidas a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, toda vez que el cargo que desempeña puede originar una influencia en el electorado y con ello vulnerar los principios rectores que deben prevalecer en todo proceso democrático.

La limitación señalada, que en periodo de veda se establece a la titular del Ejecutivo estatal, no origina vulneración a derechos

fundamentales, afirmación que encuentra sustento en la siguiente tesis relevante S3EL 027/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).

De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar

condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía".

En el caso concreto, el instituto político promovente, fija su postura relativa a que, se contravino lo establecido en el artículo 142, de la Ley Electoral del Estado, al difundirse programas de carácter social por parte de la ciudadana AMALIA D. GARCIA MEDINA, Gobernadora Constitucional del Estado, y que, respecto al carácter temporal en la época de veda de dicha difusión, con ello, se obtuvo una ventaja indebida al candidato a diputado por el distrito electoral V, postulado por la coalición "Alianza por

Zacatecas", con cabecera en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Para estar en aptitud de calificar si en la especie existió difusión de obras públicas y programas de carácter social por parte de la titular del ejecutivo del Estado durante el proceso electoral que se celebró en el Distrito electoral número Cinco, menester resulta establecer, en primer término, los tiempos en que se registraron los candidatos contendientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa en dicha demarcación electoral, para determinar el día en que comenzó la campaña electoral de la elección impugnada, a efecto de cotejar si las supuestas infracciones que afirma el actor, se cometieron en esa temporalidad, conocida como veda de promoción de obras públicas y programas sociales.

De acuerdo con la propia Ley sustantiva de la materia, en su artículo 121, párrafo 1, fracción II, el plazo para el registro de candidaturas, será, para contender a Diputados por el principio de mayoría relativa, el lapso comprendido del (01) primero al (30) treinta de abril del año de la elección, y en correlación, el artículo 134 de la propia norma sustantiva electoral, dispone que las campañas electorales, se iniciarán, a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura, y terminarán tres (3) días antes de la jornada electoral.

En la especie, acaeció que la procedencia del registro de los candidatos a Diputados en el mencionado distrito fue resuelto en fecha (03) tres de mayo de la anualidad que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobándose las fórmulas propuestas ante dicha autoridad electoral; entonces,

desde esa fecha se inició, en el particular caso de estudio, la campaña electoral, así como el inicio del ejercicio de todas aquellas prerrogativas y obligaciones inherentes a la calidad de candidatos, siendo el término para la conclusión de las actividades tendientes a la consecución del voto, tres días antes del día de la elección, lo que significa que dicho plazo, en el presente proceso electoral, feneció el día (27) veintisiete de junio de (2007) dos mil siete, por lo que los tres días señalados en la ley no debe realizarse actos propios de las campañas políticas, asimismo, en tal período (conocido general y popularmente como de veda o reflexión) también se continua con la prohibición de publicitar la realización de obras públicas y programas sociales a los gobiernos estatal como municipales, así como todas aquellas actividades de pronunciamientos dirigidos a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Por tanto, es claro que existió una veda que obligaba a la Titular del Ejecutivo Estatal y a los gobiernos municipales, a no publicitar las obras públicas y los programas de carácter social que por mandato constitucional y legal se encuentran encomendadas a tales entidades públicas, en virtud de que, la Ley Sustantiva Electoral establece la obligatoriedad al respecto, con el fin de preservar el principio de igualdad entre los contendientes a los cargos de elección popular

Las irregularidades que aduce el actor se suscitaron en el distrito electoral número V, con cabecera en la ciudad de Guadalupe Zacatecas, se tratan de acreditar con pruebas consistentes en la inserción de diversas imágenes en el propio texto de la demanda, medios probatorios, con los que el promovente pretende justificar la difusión de obras y programas

de carácter social realizadas por el Gobierno del Estado de Zacatecas en la demarcación electoral impugnada.

En este apartado, resulta conducente pues, la valoración de los medios de convicción allegados por las partes, a efecto de llegar a la determinación legal acerca de la trasgresión de las leyes aplicables al caso concreto, las que, a decir del recurrente, fueron de tal trascendencia que determinaron el resultado de la votación obtenida el día (01) primero de julio del presente año en el distrito electoral número Cinco.

Con las once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de beneficios, implantados por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones que se exhiben, puede advertirse en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema "DIF" estatal dentro de los meses de enero y julio de este año, fueron las siguientes:

La celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el municipio de Pánuco; entrega de desayunos escolares fríos; referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar; celebración del día del niño en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; atención a mas de setecientas

personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril; atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril; presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero, fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de procedencia de los registros de las candidaturas –cuatro de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y municipales deberán de abstenerse de hacer propaganda de carácter social, prohibición que se extiende hasta el día de la jornada electoral; dependencias dentro de los cuales obviamente se encuentra el Sistema “DIF” estatal; luego, cualquier promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

Así, las únicas publicaciones que se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley, son las que se refieren a la atención a más de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril (diecisiete de mayo); atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril (diecinueve de mayo); presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe y Picones, en Zacatecas (cinco de junio); entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos

cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo (once de junio); y atenciones médicas en el mes de junio (27 de junio).

Lo anterior, con independencia de que en autos no existe evidencia plena de que la publicitación se haya realizado en los períodos que en el cuerpo de las notas contenidas en la página de Internet del sistema DIF estatal se señala que se realizaron las acciones ahí reseñadas, en razón de que las imágenes de las mismas que se insertan en el texto de la demanda tienen como fecha de impresión un día no comprendido dentro del período de prohibición legal [en razón de que en ellas se aprecia la fecha (7) de julio de (2007), que puede referirse a la fecha de acceso a la mencionada página electrónica], si bien constituye una irregularidad no puede considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que, como puede advertirse, únicamente se realizaron cinco actividades dentro del período de veda y únicamente la relativa a la “presentación y donación de ollas solares” es relativa al Municipio de Guadalupe, concretamente la entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe (cinco de junio), comunidad que no pertenece al Distrito que se impugna, sino al Distrito Cuarto, con sede en Guadalupe, Zacatecas. Así, tales irregularidades, en estricto sentido, no puede señalarse que hayan generado presión sobre los electores del Distrito Quinto, pues de los medios de prueba allegados por el recurrente al sumario no puede advertirse que electores del Quinto Distrito del Estado hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales; es decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial a los habitantes que sufragan en la demarcación territorial en que se encuentra el Distrito Electoral número Cinco.

Aún más, es importante señalar que la información contenida en la página de Internet cuya dirección es: <http://dif.zacatecas.gob.mx>, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por dicho sistema "DIF" estatal, y que son acciones que se encuentran dirigidas a los grupos mas vulnerables del Estado, en otras palabras a los más pobres, quienes por su propia condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos, como lo es Internet.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que puedan dejarse influenciar por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el "DIF" estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían los mínimos.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet -<http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado del Distrito Electoral número Cinco, con cabecera en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el incoante debió ofrecer algún otro medio de convicción para acreditar por un lado, cuántos electores del Distrito electoral número Cinco, se vieron beneficiados con los programas sociales; cuántos ciudadanos de ese distrito tienen acceso a Internet y

cuántos posiblemente accedieron a la página del "DIF" estatal durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas, para con ello poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado de la elección, circunstancia que en la especie no aconteció, pues no fue ofrecido medio probatorio alguno al respecto, concretándose el incoante a insertar en el escrito de demanda las imágenes de las publicaciones de la página de Internet del sistema DIF estatal, por lo que, al no haber acreditado fehacientemente las irregularidades invocadas, lo procedente es declarar INFUNDADO el agravio en estudio, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Aduce el recurrente que le causa agravio el simple y llano hecho de la conducta desplegada por los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", al utilizar propaganda electoral con símbolos e imagen corporativa del Gobierno del Estado y del Sistema DIF estatal.

Argumenta que la irregularidad invocada se realizó de manera general en toda la geografía del Estado, así como por todos y cada uno de los candidatos de la Alianza debidamente registrados ante los organismos electorales, razón suficiente para

considerarla como una estrategia sistemática de campaña, es decir, una estrategia plenamente dirigida a la obtención del voto, mediante la utilización de símbolos o imagen de gobierno del Estado, confundiendo con este hecho a la ciudadanía y obteniendo una ventaja indebida, violentando garantías constitucionales tuteladas en el sistema de nulidades.

Razona el actor, que del primer informe entregado a los partidos políticos del monitoreo de medios de comunicación, realizado por la empresa "Verificación y Monitoreo", se desprende que el Gobierno del Estado de Zacatecas, mediante promocionales o spots promovió acciones de gobierno, obra pública y realizó la entrega de beneficios de carácter social, mediante la emisión de la imagen del mismo Gobierno del Estado, es decir, los símbolos e imágenes corporativas, lo que el recurrente denomina "el símbolo 'V' con un punto en medio de la misma V". Al efecto alega violación al principio de equidad en el proceso electoral mediante el uso inequitativo de los medios de comunicación, ya que aduce la existencia de una íntima vinculación de la propaganda impresa de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" con los promocionales, tanto impresos como spots en medios de comunicación electrónicos, que contienen la imagen institucional del Gobierno del Estado de Zacatecas, entre ellas principalmente la incluida en los programas sociales, como son las despensas del sistema DIF del Estado.

Tal conducta, según su óptica, es una estrategia dirigida por el Gobierno del Estado de Zacatecas para beneficiar, en primer lugar, la imagen del citado ente público y, con ello, beneficiar a los candidatos postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas, pues el gobierno coloca la promoción y posicionamiento de una

imagen institucional con frases y logotipos o componentes claros, dirigidos, perfectamente identificados, sin importar la violación al artículo 142 de la Ley Electoral, pues en actos generalizados y graves se incluyó en la propaganda electoral elementos de la imagen corporativa del Gobierno del Estado, tal como la "V" con el punto en medio, misma que se utilizó por el gobierno en la indebida difusión de obra y programas sociales, que dicha "V" fue posicionada con anterioridad por el Gobierno del Estado en la entrega de beneficios sociales, entrega de despensas, de cemento, materiales para construcción, para posteriormente darle uso electoral en la propaganda electoral y así ejercer por un lado la presión en el ánimo del electorado, violando la libertad del voto, el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral, ya que la imagen con denominación de "Va" o de "V" con punto en medio se convirtió en la imagen central y principal de los candidatos tanto a Presidentes Municipales y Diputados postulados por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

En esa tesitura, argumenta el promovente que su representado ha sido víctima de inequidad en la contienda electoral, toda vez que al crearse la confusión en el cuerpo electoral, el partido o coalición que hizo suya la publicidad de las acciones de gobierno cuenta, materialmente, con una mayor propaganda, ya que el Partido Acción Nacional, ahora actor, en lugar de destinar todas sus capacidades a promover sus propuestas durante la campaña, debe desviar parte de ella a combatir las acciones de gobierno.

Dicha afirmación, de conformidad con los preceptos invocados in supra, para producir convicción en este juzgador, necesariamente debe apoyarse en los elementos probatorios que,

al efecto, haya aportado el promovente y sean suficientes para obtener tal fin.

En la especie, esta Sala considera preciso advertir que las únicas probanzas que se ofrecieron por el promovente para evidenciar que entre los emblemas de la identidad corporativa del Gobierno del Estado y el diseño de las grafías del lema utilizado por los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en su propaganda electoral, existe el mismo elemento de identidad. (consistente en lo que el recurrente llama una "V" estilizada o "palomita"), lo que propicia una presunta presión hacia el electorado, son, por una parte, diversas imágenes que se insertan en el texto de la demanda, que contienen el lema de campaña utilizado en la propaganda electoral de los candidatos de la Coalición citada, así como la inserción de diversas imágenes que se encuentran en el portal de Internet del Sistema DIF estatal, en la dirección electrónica www.dif.zacatecas.gob.mx .

Con dichas pruebas, el partido político recurrente pretende demostrar que existe el mismo, equivalente, similar o semejante elemento de identidad de los respectivos emblemas (según lo razona en el agravio primero de su recurso), lo que evita diferenciar o distinguir a uno del otro, es decir, particularizarlos, lo que generó confusión y presión entre los ciudadanos y el electorado; sin embargo, lo cierto es que, desde la perspectiva de esta Sala, el promovente reduce la valoración de dichas pruebas y su consecuente convicción a una simple cuestión: al utilizarse la "imagen corporativa" del Gobierno del Estado en la propaganda de la Coalición, se genera una irregularidad que se realizó de manera general en toda la geografía del Estado, así como por todos y cada uno de los candidatos de la Alianza debidamente registrados ante los organismos electorales. Esto es, limita y agota la

correspondiente carga probatoria a ciertas imágenes, insertadas en el texto de su demanda, de las representaciones gráficas de los emblemas respectivos y las descripciones que aparecen en la página de Internet del sistema DIF estatal, de las cuales concluye cierto presupuesto de identidad gráfica en los logotipos, tanto el que utilizaron los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en las respectivas campañas electorales como el relativo a la identidad corporativa del Gobierno del Estado.

En esta virtud, este órgano jurisdiccional electoral, a partir de la valoración de dichas probanzas, procederá a determinar si existe identidad o semejanza, en grado de confusión, de la representación gráfica y del logo o emblema utilizado en el lema de campaña de los candidatos de dicha coalición electoral y la utilizada como imagen para la identidad de la institución gubernamental.

El agravio de mérito deviene INFUNDADO, en razón de lo siguiente:

Previo a la elucidación del punto de debate, esta Sala debe destacar que el partido político promovente sostiene dicha identidad, similitud, semejanza o equivalencia, en forma simple y llana, sin advertir que lo que él denomina la "V" estilizada no es el único elemento que constituye, en cada caso, el emblema institucional del Sistema DIF estatal y el diseño de las grafías del lema de campaña de la Coalición "Alianza por Zacatecas", lo cual, de acuerdo con lo que se expresó anteriormente, lleva a concluir que no se trata del mismo emblema o que sean semejantes, es más, siquiera parecidos, por lo que no existe posibilidad alguna de confusión.. En efecto, el promovente omite tener en cuenta los demás elementos que articulan o constituyen el emblema utilizado

en el lema de campaña del ente electoral, así como en el logotipo que se encuentra en la página de Internet del sistema DIF estatal, como se demuestra más adelante. Ciertamente, el promovente no establece si con un emblema o un logo utilizado en un lema de campaña se logra o no la finalidad legal de caracterización y diferenciación de una propuesta electoral de un partido político respecto de la institución gubernamental, ya que es necesario atender a las modalidades o circunstancias particulares de cada caso, así como a su combinación, por ejemplo, como sucede con el número de elementos que forman el emblema, el orden en que se reproducen, el lugar en que se representan, su forma, tamaño, color o colores, lemas, etcétera, pero, se insiste, considerando todos los elementos que se incorporen al conjunto que constituye el logo o emblema.

De esta manera, en el caso de la Coalición "Alianza por Zacatecas", la representación gráfica de su lema de campaña es la siguiente:



En el caso del logo que se contiene en el portal de Internet del Sistema DIF estatal, que se ubica en la página www.dif.zacatecas.gob.mx, la respectiva representación gráfica de ese emblema es la que aparece a continuación:



Como se puede apreciar, aunque en los dos emblemas se reproduce una figura que simula una letra "V" estilizada (a manera de lo que se conoce como una "palomita" o rasgo de aprobación), lo cierto es que ésta no es igual, y tampoco es el único elemento que constituye el emblema identificador tanto del emblema de la institución gubernamental como del lema de campaña. Efectivamente, en el caso del logo de identificación contenido en el portal de Internet del Sistema DIF estatal, el mismo contiene al frente una palomita en color amarillo, similar a la utilizada comúnmente como signo de aprobación, con la línea colocada en la izquierda en un trazo cuya longitud es menor en proporción respecto del trazo de la línea que se abre a la derecha, en cuyo vértice se sobrepone un pequeño círculo en color rojo, en cuyo interior se aprecia una especie de "palomita" invertida en sombra negra, que simula el rostro de una mujer; sobre la palomita de enfrente del logo se aprecian dos figuras en forma de "palomitas" invertidas en color negro, en las que el trazo de la línea que está en el ángulo visual izquierdo se dirige de manera inclinada hacia la parte superior izquierda, sobre cuyos respectivos vértices se encuentra una figura en color rojo sobre el que se aprecia un trazo en sombra negra que simula, en el caso de la figura colocada sobre del ángulo visual izquierdo (palomita invertida), el

rostro de una niña, apreciándose que la palomita invertida que se encuentra en el ángulo visual izquierdo es un poco mayor que la que se ubica en el ángulo visual derecho; sobre la colocada en el ángulo visual derecho se coloca en el vértice una figura redonda en color rojo, en cuyo interior se aprecia un trazo en sombra negra, lo que en conjunto simula el rostro de un niño; por su parte, en proporción simétrica al vértice de la palomita invertida en color negro colocada en el ángulo visual izquierdo se encuentra en la parte superior una palomita de menores proporciones, en color amarillo, cuyo trazo de la línea colocada en la izquierda es de menor longitud que el trazo que corre hacia la derecha, sobre cuyo vértice se encuentra una figura redonda en color rojo y dentro de la misma un trazo en color negro que simula la silueta de una sonrisa infantil. Todos esos elementos comprendidos en el logotipo que se contiene en el portal de Internet del sistema DIF estatal, y que constituyen la imagen de identidad de dicha institución, representan, en su conjunto, las figuras de cuatro personas: una mujer, una niña, un niño y un bebé, cuyos rostros son representados por las figuras circulares contenidas sobre la parte superior de los respectivos vértices de los trazos que simulan las llamadas palomitas, y cuyas líneas que convergen en los vértices representan los brazos de las cuatro personas que conforman una familia.

Por su parte, en el caso del logotipo contenido en las imágenes insertadas por el recurrente en su libelo de demanda, que dice son relativos al lema de campaña utilizado por los diversos candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el mismo se aprecia que está constituido por una letra "V" estilizada en color negro con contornos en color blanco, cuya línea colocada sobre el ángulo visual izquierdo es de menor tamaño que la línea

colocada en la derecha, así como que la distancia entre las líneas que conforman el vértice inferior y el vértice del trazo superior es de mayor longitud que las figuras (palomitas) que se contienen en el emblema del sistema DIF estatal, es decir, los trazos presentan un mayor grosor que los trazos que conforman las figuras contenidas en el logo institucional del DIF y, además, el logo del lema de campaña, por su ángulo de colocación y el mayor espesor en los trazos que forman la figura, permite apreciar con más claridad que se trata de una letra "V" estilizada con un círculo con fondo negro y contornos en color blanco que se coloca en la parte superior en relación simétrica con el vértice y con los trazos que dan forma a la grafía y además se le coloca otra grafía, cuyos colores y contornos son los mismos que se utilizaron para la "V" estilizada, misma que representa una letra "a" minúscula. Esto es, el emblema institucional y la grafía del lema de campaña está delineado en forma distinta (en uno consiste en un conjunto de figuras y en el otro en dos grafías estilizadas), los colores que en ella se emplean son diversos, ya que mientras que en el logotipo institucional se utilizan figuras en color amarillo (las palomitas) y en color negro (las palomitas invertidas), color rojo con trazo interior en negro (en el caso de los "rostros") colocadas sobre un fondo en color vino, en el logo relativo al lema de campaña se utilizan el color negro para el interior de las grafías y el color blanco para los contornos, y la posición en que se encuentran colocadas las figuras no es la misma; además de que, como se verá, dichas imágenes poseen elementos adicionales que las hacen totalmente distintas, si su propia conformación, posición y colores, no fueran suficientes para estimarlos diversos, lo cual, según se evidenció, no ocurre.

En efecto, en el logotipo del Sistema DIF estatal, se representan las figuras de cuatro miembros de una familia y, adicionalmente, en el mismo se contiene la leyenda "DIF ESTATAL" ZACATECAS 2004-2010, mientras que en las grafías estilizadas en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" sólo aparece la leyenda "Va" o "Vamos", acompañada del nombre del respectivo candidato que, además, no se refieren al candidato a diputado en el Distrito cuya elección se impugna.

Como se aprecia, en dichos emblemas, se ocupan un número distinto de caracteres, su naturaleza es diversa y sus colores tampoco son los mismos, como igualmente sucede con sus posiciones en el conjunto, de lo que se sigue, junto con la diversa apariencia de la "palomita", que no hay similitud, semejanza o igualdad entre los emblemas, a grado tal que se produzca un grado de confusión, que implique la utilización de una imagen de una institución oficial en beneficio de un partido o candidato determinado.

Por tanto, afirmar que sólo una circunstancia (como en el caso la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado) genera una marcada inequidad en el proceso electoral, sólo sería posible si dicha afirmación estuviera respaldada con los elementos suficientes para dotarla de convicción. Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no sería definitorio, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y,

finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral, para estar en condiciones de determinar el posible impacto que la presunta utilización de una misma imagen pudo haber generado en el ánimo del electorado y que lo haya conminado a votar en un determinado sentido.

Un referente que muestre esta relación permitiría conocer el movimiento que se produce respecto de la intención del voto ciudadano; si ese medio convictivo proporciona datos acerca de cuál era la preferencia electoral antes del inicio de las campañas, si se mantuvo durante éstas, se activó en ellas o si hubo un cambio, conversión o inhibición por virtud de ellas, etcétera.

Sin embargo, esta Sala no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos en las campañas electorales por la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado de Zacatecas en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

Ante esta falta de elementos y dado que toda propaganda electoral, como en el caso el lema de campaña, pretende un beneficio inmediato y directo, principalmente dirigido a mantener a un candidato con la preferencia electoral que tiene, incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, se puede partir de la base de que toda campaña electoral produce efectos sobre la decisión que adoptarán los ciudadanos al momento de sufragar, aunque no sea posible precisar ese grado de influencia porque, como ya se dijo, son múltiples los factores que determinan finalmente la voluntad del elector.

Sin embargo, se reitera, esta Sala no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos en las campañas electorales por la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado de Zacatecas en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia.

En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la presunta utilización de elementos de identidad corporativa gubernamental en el diseño del lema de campaña de los candidatos de un partido o coalición.

Si entre los elementos con que se cuenta existiera el medio idóneo que mostrara, al menos en un alto grado de probabilidad, que la libertad de los electores para sufragar se vio afectada por la utilización de la identidad del Gobierno estatal, ese elemento sería relevante, para estimar conculcado este principio, que ponderado en su contexto con otras irregularidades que se hubieran demostrado, pudiera dar lugar a que la elección se considerara inválida.

En la especie, no solamente se carece de esos elementos objetivos de convicción sobre los efectos reales que la presunta identidad de la imagen contenida en el logotipo del sistema DIF estatal con la imagen contenida en el lema de campaña de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", sino que además, se perciben otros factores que pudieran, en el caso, servir de base para considerar válida la forma en la cual se emitió el sufragio.

Por otra parte, resulta falaz el argumento del recurrente en el sentido de que el Gobierno del Estado, o concretamente la titular del Poder Ejecutivo, diseñó una imagen para generar un esquema de impacto mediático que influyera de manera trascendente, afectando sustancialmente la libertad del sufragio y, en tal sentido, una de las características esenciales de la manifestación de la voluntad para elegir a sus representantes. Esto es así, porque no existen en el sumario elementos probatorios que hagan verosímil la manifestación del recurrente.

En efecto, la sola manifestación del impugnante respecto a que en el proceso electoral próximo pasado que se efectuó en la entidad en el año de (2004) dos mil cuatro se utilizó la frase "Amalia VA", en la que se utilizaba la grafía "V" estilizada con una forma similar a una palomita o rasgo de aceptación en forma de viñeta con un círculo en la parte superior de la misma, no es indicativo pleno de que tal diseño, que es similar al utilizado por los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el presente proceso electoral, es decir, no es razón suficiente para tener por acreditado que tal diseño del lema de campaña haya sido diseñado por la actual Gobernadora de la entidad. Además, como ya se señaló en párrafos precedentes, es un hecho notorio que tal imagen estilizada ha sido utilizada por el Partido de la Revolución Democrática (que es uno de los partidos que conforman la Coalición "Alianza por Zacatecas") en diversas campañas electorales, por lo que tal circunstancia no vulnera los principios de legalidad y equidad que menciona el recurrente, máxime que, como ya ha quedado demostrado, tal diseño o logo que conforma el lema utilizado por los diversos candidatos de la mencionada coalición no es similar al diseño de la identidad corporativa del sistema DIF estatal ni mucho menos se contiene

en la imagen de identidad del Gobierno del Estado, misma que, según puede ser apreciada en el portal de Internet del Gobierno de Zacatecas, está constituida por elementos visuales completamente diferentes a los utilizados en la imagen de diseño institucional del sistema DIF estatal y en el diseño estilizado del lema de campaña utilizado por los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el proceso comicial local del presente año, como se aprecia en el logotipo que identifica al Gobierno del Estado, mismo que está constituido por una serie de elementos en los cuales no se aprecia lo que el recurrente denomina "V" estilizada.

En efecto, desvanece lo sostenido por el actor, de que en la campaña de los candidatos de la coalición "Alianza por Zacatecas", se haya utilizado la imagen corporativa del Gobierno del Estado de Zacatecas, el hecho de que el símbolo que es utilizado para caracterizar al gobierno estatal, es distinto al utilizado en la campaña de la Coalición, como a continuación se muestra:

EMBLEMA DEL GOBIERNO DEL ESTADO	EMBLEMA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS
 <p>ZACATECAS GOBIERNO DEL ESTADO 2004 • 2010</p>	 <p>ALIANZA POR ZACATECAS PRD</p>

De las gráficas que anteceden, se advierte que los símbolos utilizados en la campaña de la coalición ganadora en la elección que ahora se combate, es muy distinto al que utiliza el gobierno estatal, de ahí que resulte infundado el agravio respectivo.

En tales circunstancias, ante la carencia de medios probatorios idóneos, debe desestimarse el señalamiento del recurrente en el sentido de que el Gobierno del Estado utilizó su imagen corporativa con la finalidad de beneficiar a tales candidatos y generar presión entre los electores para que votaran por la citada Coalición en la jornada comicial del pasado (1) uno de julio del que transcurre.

c) PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, POR LA REALIZACIÓN DE OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIACOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, ASI COMO ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIOS PÚBLICOS.

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que ahí se precisan, entre las cuales destacan las siguientes: a) los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para

llevar a cabo sus actividades (derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, financiamiento público); b) la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; c) en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores; y d) el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país.

La satisfacción de los elementos fundamentales señalados permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el

control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los principios constitucionales descritos se encuentran regulados en la Ley Electoral del Estado.

Respecto a la participación de los ciudadanos y los partidos políticos, en los artículos 6 al 12 del ordenamiento citado se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos zacatecanos, relacionados con su intervención en el proceso electoral, destacando el ejercicio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, la participación en la integración de las mesas directivas de casilla; el derecho de ser observadores de los actos de preparación, desarrollo y jornada electoral; así como la prohibición de aquellos actos que generen presión o coacción a los electores; en el artículos 45 se establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos; en el 47, se señala que el incumplimiento de las obligaciones será sancionada; en los artículos 56 al 78 se establecen las prerrogativas de los partidos políticos, los procedimientos y controles relacionados con su otorgamiento, entre los cuales destacan el acceso a la radio y la televisión, así como el financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre los recursos de origen privado; en los artículos 76 al 90 se establecen las reglas para la formación de alguna coalición en las elecciones locales, así como su participación en el proceso electoral.

Como se puede apreciar, los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

Conforme a lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, así como en los artículos VII y XXXII, y 83, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado, que se relaciona íntimamente con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado, existe una prohibición para que el Gobernador del Estado incida en el desarrollo de los procesos electorales. Lo anterior encuentra apoyo en el principio de legalidad, ya que el actuar de toda autoridad está limitado a lo dispuesto en la Constitución y la ley, siempre que sea competente y posea la atribución respectiva, tal y como se prevea en la misma ley, es decir, como en el caso, la actuación de la Gobernadora del Estado debe ser debida o lícita, en aquellos limitados casos en que así se prevea. En efecto, el poder público se debe ejercer del modo y en los términos que se establecen en la Constitución federal y la local.

De esta manera, en el Estado de Zacatecas, precisamente en el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía en el ámbito de

validez estatal (la Constitución local), se aclara que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de dicha función; se reitera que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; dicho instituto es autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, y que el mismo instituto agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las funciones que se prevén a su cargo en la propia Constitución local y la ley, entre las que se encuentran la observación electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y la preparación de la jornada electoral. Asimismo, de acuerdo con las bases que se prevén constitucionalmente, el titular del Poder Ejecutivo en el Estado, previa solicitud de las autoridades electorales, presta el auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos que éstas requieren para la preservación del orden público en los procesos electorales, como legalmente se reitera en el sentido de que, para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Como se ve, puede haber una participación del gobernador del Estado en los procesos electorales y es de una manera accesoria, muy acotada constitucional y legalmente, mediante la prestación del auxilio de la fuerza pública, así como los apoyos y colaboración que se requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales, sin que ello signifique que se proscriba su responsabilidad para transmitir órdenes a las policías preventivas municipales sólo

en aquellos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público (artículo 82, fracción XXXI, de la Constitución local), y las atribuciones que corresponden al ministerio público para la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, a través del Procurador General de Justicia del Estado, auxiliado por los agentes y demás personal que se señale en la ley orgánica, y su cuerpo policiaco de investigación (artículo 89 de la Constitución local), así como las atribuciones que se reconocen a su cargo en materia de seguridad pública, en las respectivas competencias que en la ley se establecen (artículo 21, párrafo quinto, de la Constitución federal), mas no de una manera principal ni, mucho menos, partidaria, de acuerdo con el principio de legalidad y competencia.

Un supuesto distinto, es decir, de intervención indebida del gobernador del Estado en las elecciones, ocurriría, por ejemplo, cuando se involucra con actos de campaña para la obtención del voto en favor de ciertos candidatos o en contra de otros, específicamente cuando están dirigidas al electorado para promover ciertas candidaturas y desalentar otras. Esto es, al margen o fuera de los términos prescritos en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado, en cuyo texto se reconoce como titulares de esa prerrogativa a los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, no al gobernador del Estado, sobre quien existen una serie de restricciones o limitaciones en esta específica materia, en razón, precisamente, de su cargo. Esto es, el Gobernador del Estado está impedido constitucional y legalmente para realizar actividades que entorpezcan, dificulten y obstaculicen los procesos electorales que se desarrollan conforme a la

Constitución y la ley electoral, entre las que se destacan, por su trascendencia, la aplicación o disposición de bienes o fondos públicos para fines distintos a los establecidos en la normativa constitucional y legal local.

Si el titular del Ejecutivo realiza alguna o algunas de esas actividades que la Constitución y la ley le mandatan, incurre en una intromisión indebida en el proceso electoral, porque puede generar que la libertad del sufragio se vea limitada y, en el peor de los casos, socavada, en detrimento de los principios constitucionales que deben tener una elección, mismos que se han señalado en párrafos precedentes. Esa afectación de la libertad para la emisión del sufragio, puede generar una presión tal que haga nugatorio el citado derecho subjetivo público.

Ahora bien, para que se configure la presión como irregularidad grave y determinante, que al efecto se invoque, aduciéndose la indebida intromisión del titular del Poder Ejecutivo estatal, se requiere que el hecho irregular esté particularmente identificado en el tiempo (debe darse durante el proceso o la jornada electoral), así como las circunstancias de modo (cómo se ejerció la violencia física o presión) y lugar (en qué sitio se cometió el hecho irregular) que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permitirá al juzgador valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación.

A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

Asimismo, debe probarse que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

Atento a la naturaleza jurídica de la irregularidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

En el caso, el recurrente se limita, por una parte, a realizar una serie de manifestaciones tendientes a expresar que se ejerció presión sobre el electorado, por parte de la titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito y policiacos contra simpatizantes del PAN y de la población en general.

Los agravios de mérito devienen, por una parte INFUNDADOS y, por otra parte, INOPERANTES, en razón de lo siguiente:

Lo INFUNDADO del agravio se actualiza por lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, ya que es de advertirse que únicamente refiere un solo medio de prueba, consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del DIF estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo.

Por cuanto hace al dicho medio de prueba, éste únicamente acredita que efectivamente el sistema DIF estatal en su página de Internet, publicó en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables.

Tal conducta constituye una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral, por haberse llevado a cabo dicha publicación en tiempo prohibido; no obstante de que dicha publicación pueda constituir una irregularidad, el artículo en cita solo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de estos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a

clases vulnerables es algo que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que si podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado partido político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, puede considerarse que en relación con la entrega de las despensas en el mes de mayo por parte del "DIF" estatal que afirma el actor en su demanda, no existe en autos medio probatorio alguno que permita establecer certeza plena respecto a la entrega de las mismas, como tampoco en relación con la publicitación de dicha entrega en la fecha que señala el recurrente fueron entregadas a los grupos vulnerables beneficiarios, lo que ocasiona que el argumento en tal sentido carezca de sustento.

No podemos pasar por alto, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el Distrito Electoral número Cinco y que de la publicación que aparece en la página de Internet del "DIF" estatal, no existen elementos para determinar cuántos electores correspondientes a este distrito hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación haya influido en su ánimo para votar por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet en fecha once de junio en la página del "DIF" estatal, al

acceder a la misma, éstas no aparecen en primera instancia, si no que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice "más información", lo que dificulta aun mas tener acceso a ella y reduce el numero de ciudadanos informados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan más interés y no las del gobierno, lo que se justifica, cuando en fecha doce de julio, a las veintidós horas, quien esto resuelve ingresó a dicha página y le fue asignado el número diecisiete mil ochocientos sesenta y uno, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página no ha tenido mucha influencia.

Por su parte, lo INOPERANTE del agravio se actualiza en razón de que, por lo que se refiere a la presunta realización de operativos de tránsito y policíacos, así como colocación de propaganda en edificios públicos, el accionante se limita, en el primer caso: i) a citar que ofrece como medio de prueba un video presuntamente filmado el día (30) treinta de julio del presente año, mediante el cual se acredita que diversos militantes panistas del Estado de Guerrero fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad. Argumenta que de igual forma, llegaron al lugar elementos de otras corporaciones portando armas largas y que retuvieron el vehículo sin elementos que sustentaran este hecho; ii) Refiere un video filmado el día (1) primero de julio del presente año, mediante el que pretende acreditar que diversas corporaciones policíacas del Estado iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional; iii) Expone que oferta una prueba técnica,

consistente en un video formulado el día (1) primero de julio del presente año, mediante el que pretende acreditar que elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular ubicado en la Colonia Lázaro Cárdenas de la ciudad Capital del Estado, con el propósito de amedrentar a quienes ahí habitan, y así inhibir su voto, refiriendo que todo ello, por órdenes de los superiores de dichos elementos policíacos (según argumenta que lo expresaron los propios elementos). Aduce que este tipo de operativos se implementaron durante todo el proceso, con todo el peso de los gobiernos estatal y municipal, gobernados por el Partido de la Revolución Democrática.

La INOPERANCIA del agravio, respecto de la presunta presión generada por los señalados operativos policíacos se actualiza en razón de que los mismos se constituyen en meras manifestaciones genéricas, realizadas en el contexto de descripción de una prueba técnica que en el medio de impugnación se ofrece. En efecto, las presuntas irregularidades narradas por el incoante se limita a señalar el presunto contenido de las pruebas técnicas ofertadas, pero sin señalar expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que describe que contienen los mencionados medios probatorios, sin señalar las irregularidades en específico que pretende acreditar con tales medios de prueba ni las circunstancias en que las mismas se suscitaron, ni las personas que en ellos participaron, ni la manera en que tales presuntas irregularidades influyeron en el ánimo de los electores de la demarcación territorial que se impugna, aunado al hecho de que tales medios de prueba, al no haber sido aportados con el escrito de demanda por lo que no obran en el expediente, en los términos reseñados en el auto admisorio del presente Juicio de Nulidad

Electoral, de fecha (23) veintitrés de julio del presente año, esta autoridad jurisdiccional no se encuentra obligado a allegarlos al proceso. Ello en razón de que, conforme al artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, quien realiza la afirmación de un hecho, está obligado a probarlo, cuestión que en la especie no ocurre.

Por su parte, también resulta inoperante el motivo de lesión aducido por el Partido Acción Nacional en relación con la presunta colocación de propaganda en edificios públicos, en razón de que el recurrente se concreta a expresar, en la página (100) cien de su escrito de demanda, que ofrece (5) cinco fotografías tomadas durante la campaña electoral, con las que, a su juicio, se acredita una presunta violación sistemática a la Ley Electoral, en razón de que de manera indebida se colocó propaganda electoral durante el período de campaña en el municipio de Zacatecas. Que la colocación se realizó, por parte del candidato a Diputado de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el Distrito Electoral número Uno, con sede en la capital del Estado, utilizando un espacio ubicado en un edificio público que el recurrente denomina en su demanda "la sede máxima de la charrería a nivel estado".

Lo inoperante del agravio se actualiza en razón de que la presunta irregularidad invocada por el recurrente, con independencia de que la misma haya acontecido en los términos narrados por el actor, está referida a hechos que no tienen relación alguna con la elección que se impugna, ya que, como el Partido Acción Nacional lo expresa, son hechos realizados por el Candidato a Diputado de la "Alianza por Zacatecas" en el Distrito Electoral número Uno de Zacatecas, Zacatecas, es decir, se refiere

a una elección en una demarcación territorial distinta a la de la elección cuyos resultados ahora se impugnan.

d) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL, MEDIANTE DIFUSIÓN DE MENSAJES.

El actor Partido Acción Nacional, afirma que indebidamente la ciudadana Amalia D. García Medina, emitió un mensaje el día (9) nueve de mayo del año dos mil siete, en el que hace alusión al proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifiesta la participación de (115) ciento quince mil personas en la selección interna de dicho Instituto Político, afirmando el impetrante que, los promocionales se transmitieron en los medios masivos de comunicación social del Estado, con dinero del erario público.

Asimismo afirma, que el día (01) primero de julio del año (2007) dos mil siete, la gobernadora constitucional del Estado, con su investidura y haciendo uso de los recursos públicos que tiene a su disposición, se manifestó en cadena televisiva para promocionar el voto, influyendo trascendentalmente en el ánimo del elector de la demarcación territorial cuya elección se controvierte, afectando sustancialmente la libertad del voto.

Concluye manifestando, que la titular del ejecutivo estatal no cuenta con facultades para invitar al electorado a emitir el sufragio, sino que, esa atribución conforme a la ley corresponde a los partidos políticos durante las campañas electorales y durante los tres días previos a la jornada electoral como en la misma, únicamente el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas está

facultado para hacer un llamado a la ciudadanía a emitir el sufragio; que por todo ello, se vulneró la libertad del sufragio.

Previo al análisis del agravio que hace valer el actor, es necesario acudir al marco legal que resulta aplicable conforme a la regulación de las facultades o intervenciones que puede tener la gobernadora del estado, en el proceso electoral.

La Constitución Política del Estado, determina cual es el órgano encargado de organizar las elecciones así como también determina entre otras cosas, las facultades, obligaciones e impedimentos del gobernador del estado:

“Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia.”

“Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[...]

VII.- Dictar las medidas que le correspondan, en el ámbito de su competencia, para que las elecciones constitucionales se celebren en las fechas previstas y en la forma establecida por las leyes respectivas;

[...]”

“Artículo 83. El Gobernador del Estado está impedido para:

[...]

IV.- Entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular que deban efectuarse conforme a esta Constitución y las leyes respectivas; y

[...]”

Por su parte la Ley Electoral del Estado, establece entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.”

“ARTÍCULO 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.
2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.”

Mientras que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, referente al punto de disenso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:
[...]

VI.- Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y

2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.”

De las disposiciones legales trasuntas se puede advertir lo siguiente:

Que el órgano encargado de organizar las elecciones en la Entidad es el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien

tendrá dentro de sus facultades la de contribuir como coadyuvante en la difusión y promoción del voto, así como la de solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con sus funciones.

Les corresponde a los partidos políticos realizar las campañas electorales después de la fecha de registro y hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral, con el fin de obtener el sufragio de los electores a su favor, así como promover e incitar a la ciudadanía a que emitan su sufragio, para elegir a las personas que ostentaran los cargos de elección popular que se renueven.

Al Ejecutivo del Estado (Gobernador), le corresponde dictar las medidas que le correspondan, en el ámbito de su competencia, para que las elecciones constitucionales se celebren en las fechas previstas y en la forma establecida por las leyes respectivas.

Tanto en la Constitución como en la Ley Electoral del Estado, se establecen ciertas prohibiciones para el ejecutivo del Estado, entre éstas se destacan la de no entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales que deban efectuarse conforme a la Constitución local y las leyes respectivas, así como de abstenerse de hacer difusión de obra pública y programas sociales durante dichos procesos, pues tales actos podrían influir en el ánimo de los electores e incidir en el resultado del proceso electoral.

De lo hasta aquí señalado, puede concluirse que al titular del Ejecutivo estatal, no le está permitido promover la difusión del voto, si no es como auxiliar de la autoridad administrativa, por

tanto debe mantenerse al margen del proceso, sin emitir juicio u opinión de manera abierta respecto de algún partido o candidato, pues sus declaraciones pueden influir en el ánimo de los electores por la investidura que ostenta.

Entonces se concluye que la gobernadora constitucional del Estado, durante el periodo de veda, además de no publicitar la obra pública ni los programas sociales, tampoco debe emitir declaraciones relacionadas con algún Partido Político ni candidato, ni tampoco debe invitar a la ciudadanía zacatecana para que acuda a las urnas a emitir su voto, ello en atención a que, la sola declaración de la mandataria y conforme al cargo que ostenta, puede influir en el ánimo de los receptores de sus declaraciones.

El hecho que se límite al titular del Ejecutivo estatal a rendir cierto tipo de declaraciones en el periodo de veda dentro del proceso comicial, no restringe el derecho fundamental de expresión consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna, toda vez que, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de unas elecciones auténticas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis relevante número tesis S3EL 027/2004, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la

interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de

los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía”.

Todo lo anterior permite concluir que, la parte actora se duele fundamentalmente del hecho de que la Gobernadora del Estado intervino de manera ilegal en el proceso electoral, al emitir mensajes los días nueve de mayo respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática y el primero de julio (día de la jornada electoral), conminando a la ciudadanía emitir su sufragio.

El agravio formulado resulta ser infundado por lo que a continuación se expone:

La ilegalidad que afirma el Partido Acción Nacional en su recurso, aconteció en la demarcación territorial del Estado, y en particular en el territorio de la demarcación cuya elección ahora se

impugna, se traduce en dos mensajes que en medios masivos de comunicación emitiera la mandataria estatal, el primero difundido el día (09) de mayo del año (2007) dos mil siete (en el que se mencionara sobre la elección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática) y el segundo, difundido el día (01) primero de julio del corriente (en el que la titular del ejecutivo estatal hace una invitación al electorado, para que pasen a emitir su voto).

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pueden deducir de la lectura integral de la demanda inicial, son las siguientes:

- La difusión de ambos mensajes fue por conducto de medios masivos de comunicación, como la televisión, radio y periódicos, el primero refiriendo a la selección interna de candidatos en el Partido de la Revolución Democrática y el segundo, invitando a la ciudadanía zacatecana para que acuda a las casillas a emitir su voto.
- El primer mensaje se difundió el día (09) nueve de mayo del año (2007) dos mil siete y el segundo, el día de la jornada electoral ([01] de julio del año que corre).
- La difusión de dichos mensajes, pudieron ser captados por cualquier persona que haya estado en territorio de esta entidad federativa.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra contemplado el principio de derecho

conocido como "el que afirma tiene la obligación de probar", entonces, con apego a la norma señalada, el actor tiene la obligación de probar lo que está afirmando, para ello, se procede a valorar las pruebas que integran el sumario para determinar si la afirmación que hace el partido actor sucedió en los términos precisados, acto consistente en las declaraciones que sostiene, ilegalmente realizó la ciudadana Amalia D. García Medina en el periodo de veda,

En autos no obra prueba alguna que haya sido ofrecida por el Partido Acción Nacional tendiente a justificar su afirmativa, tan solo de una lectura integral de la demanda se aprecia un señalamiento que hace el incoante con relación a establecer que el día (09) nueve de mayo del año (2007) dos mil siete, la gobernadora constitucional del Estado emitió un mensaje que fue difundido masivamente en los medios de comunicación, donde señala la forma en que se suscito la selección interna de candidatos en el Partido de la Revolución democrática, mientras que el día de la jornada electoral, en los medios de comunicación se difundió el mensaje de la titular del ejecutivo estatal, por el cual se invitó al electorado zacatecano a que acudiera ante las mesas receptoras del voto a sufragar su preferencia.

Precisado lo anterior y ante la falta de caudal probatorio que justifique fehacientemente el argumento vertido por el incoante en su demanda, es dable establecer que al incumplir con la carga de la prueba de justificar lo aseverado, se establece que no se justifican las irregularidades que argumenta el Partido Acción Nacional, por lo que deviene INFUNDADO el agravio de mérito.

Ahora bien, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado

Evidentemente, tal circunstancia es insuficiente para estimar, que en esa etapa del proceso electoral, se violó en forma sustancial, grave y generalizada alguno de los principios constitucionales y legales que rigen el citado proceso.

A mayor abundamiento, queda desvirtuada aún más la aseveración del recurrente, si se toma en cuenta que en relación con los resultados obtenidos tanto por el Partido Acción Nacional como por los partidos integrantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas" en el proceso comicial del presente año, en relación con el proceso electoral que se desarrolló en la entidad en el año de 2004, conforme a los resultados electorales contenidos en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, (cuya dirección es: www.ieez.org.mx), así como en los datos correspondientes contenidos en el acta de cómputo distrital cuyos resultados se impugnan [cifras que se contienen en el Acuerdo respectivo, visible a fojas (308) trescientos ocho a (325) trescientos veinticinco de autos], se puede apreciar lo siguiente:

COMPARATIVA DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS
DISTRITO V DE GUADALUPE

	PROCESO 2004	PROCESO 2007	OBSERVACIONES
PARTIO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS	TOTAL DE	DIFERENCIA

	OBTENIDOS		VOTOS OBTENIDOS	DE VOTOS ENTRE LOS DOS PROCESOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,547		4,767	+ 2,220
COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS (PRD- CONVERGENCIA	PRD	8,063	6,495	- 3,308
	CONVERGENCIA	1,740		
	TOTAL	9,803		

Como se desprende del cuadro comparativo anterior, en relación con los resultados que se obtuvieron en el proceso electoral del año (2004) dos mil cuatro, en el proceso comicial del presente año, en la elección de Diputados de mayoría relativa desarrolladas en el Distrito Electoral número Cinco, el Partido Acción Nacional tuvo un incremento en el porcentaje de votación, que se tradujo en un aumento de (2,220) dos mil doscientos votos; mientras que la Coalición "Alianza por Zacatecas", sumando los votos que en el proceso de (2004) obtuvieron los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia (en razón de que en dicho proceso eleccionario participaron de manera individual), que son los que conforman la citada coalición en el proceso del presente año, se tuvo un decremento de (3,308) tres mil trescientos ocho votos menos que los obtenidos de manera conjunta por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia en la jornada comicial de (2004) dos mil cuatro. Por su parte, si se toma en cuenta únicamente la votación obtenida en el proceso de (2004) por el Partido de la Revolución Democrática, que es el partido del cual proviene la titular del Poder Ejecutivo del Estado, el porcentaje relativo al decrecimiento de la votación de dicho instituto político representaría una merma de (1,568) un

mil quinientos sesenta y ocho votos respecto de la votación obtenida por la Coalición (conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia), lo que permite evidenciar que, contrario a lo aducido por el accionante, la presunta utilización de la identidad corporativa del Gobierno del Estado y la publicitación de obras y programas sociales, así como la presunta entrega de apoyos en especie por parte del Gobierno estatal, de aceptar que las irregularidades hayan acontecido (aunque como ya se señaló, no se encuentra acreditada en autos), la misma no fue suficiente para influir en el ánimo de los electores del Distrito cuya elección se impugna; lo que se hace más evidente al identificar que la votación que obtuvo el Partido Acción Nacional, actor en la presente causa, en el proceso comicial de esta anualidad representó un incremento considerable respecto de la votación obtenida por este mismo partido en la elección del año (2004) dos mil cuatro, misma que en número de votos representa un crecimiento superior al que tuvo el Partido de la Revolución Democrática que, como se ve en la gráfica, tuvo un decrecimiento en las preferencias electorales.

En virtud de que, acorde con los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriores, se arriba a la conclusión de que no se acredita el extremo pretendido por el Partido Acción Nacional, esto es, no existen elementos para considerar que se vulneraron los principios constitucionales que aduce se trastocaron en su perjuicio, dado que como se dijo en el estudio individualizado, no se ofrecieron pruebas relativas al posible alcance que hayan tenido las irregularidades invocadas en la voluntad de los votantes, ni se dieron argumentos en que se señalaran circunstancias de modo tiempo y lugar en que tales

irregularidades acontecieran en el Distrito cuya elección se impugna.

La precisión anterior es importante para sustentar las conclusiones a que llega esta Sala Uniinstancial, dado que la misión fundamental que el constituyente dio a este órgano jurisdiccional fue la de llevar a cabo el control legal de los procesos electorales del Estado, bajo la premisa de que el fin último de dicho sistema es el respeto a la voluntad popular representada en el sufragio efectivo.

En tal sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el contexto en el que dicha voluntad debe ser considerada auténtica, se expresa en procesos electivos en donde los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y equidad, son privilegiados.

Los multicitados principios fueron establecidos como condición indispensable para la emisión del sufragio universal, libre secreto y directo y debe entenderse que sólo cuando se vulneran en manera sustancial, grave y generalizada, procede anular la elección de que se trate.

En las relatadas consideraciones, es infundada la pretensión de declarar la nulidad de la elección de Diputados en el Distrito Electoral número Cinco con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, al no haber quedado acreditado el carácter grave, sustancial y generalizado de las irregularidades invocadas, en razón de que no fueron aportados los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su

dicho actualizaban la nulidad de elección, por lo que incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en que "quien afirma está obligado a probar", por lo que procede en consecuencia confirmar el acto impugnado.

En razón de lo anterior, debe confirmarse el cómputo Distrital de la elección, así como la declaración de validez, al no haberse configurado ninguna causa de nulidad de la elección, confirmándose el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas en el Distrito Electoral número Cinco, con sede en la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes y que obran en autos, como con el informe circunstanciado rendido por la autoridad ahora responsable y las documentales públicas que en su momento fueron ofrecidas por los intervinientes en el presente procedimiento, y valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente, debidamente adminiculados con el contenido del acuerdo impugnada, siendo suficientes, aptos y bastantes dichos medios probatorios para acreditar de manera indubitable que le asistió la razón al Consejo responsable, al declarar la validez de la elección como lo hizo.

En consecuencia: No ha lugar a decretar la nulidad de la elección por la causal de nulidad hecha valer por el Partido Acción

Nacional, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

En virtud de no acreditarse los extremos de la nulidad de la elección invocada, se confirman los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral número Cinco, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas y, por ende, se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Alianza de Zacatecas".

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO:- No ha lugar a decretar la nulidad de la elección por la causal de nulidad hecha valer por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO:- En virtud de no acreditarse los extremos de la nulidad de la elección invocada, se confirman los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral número Cinco, con sede en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas y, por ende, se confirman la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Notifíquese en los siguientes términos: de manera personal, en los domicilios señalados en autos para tal efecto: Al Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio; a la Coalición "Alianza por Zacatecas", tercero interesado. Al Consejo Distrital Electoral número Cinco de Guadalupe, Zacatecas por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por --- de votos de los Magistrados José Manuel Ortega Cisneros, María Isabel Carrillo Redín, María de Jesús González García, Juan de Jesús Ibarra Vargas y Gilberto Ramírez Ortiz, bajo la presidencia del primero de ellos y siendo ponente el mismo, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA